Núm. 5506.—RESOLUCION del P. E. relativa al desempeño de funciones de Inspectores de Inmigración por los médicos de Sanidad marítima.—G. O. Núm. 2756 del 25 de Noviembre 1916.

FRANCISCO HENRIQUEZ Y CARVAJAL,
Presidente de la República.

En uso de sus facultades que le acuerda la Constitución Política del Estado,

DECRETA:

Art. 1º A partir de la fecha de publicación de la presente, en los lugares donde no hubieren sido nombrados Inspectores de Inmigración desempeñarán esas funciones los Médicos de Sanidad Marítica, cumpliendo las obligaciones y deberes que las ledad Marítima, cumpliendo las obligaciones y deberes que las leyes y reglamentos encomiendan a aquellos.

Art. 2º La presente resolución deroga el artículo 7º del Reglamento de Inmigración de fecha 18 de Agosto de 1913, así como cualquiera otra disposición del Poder Ejecutivo que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, a los 17 días del mes de Noviembre de 1916, años 73º de la Independencia y 54º de la Restauración.

Dr. HENRIQUEZ Y CARVAJAL.

Eladio Sánchez, Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

Núm. 5507.—REGLAMENTO de Caza.—G. O. Núm. 2756 del 25 de Noviembre 1916.

FRANCISCO HENRIQUEZ Y CARVAJAL,
Presidente de la República.

En uso de las atribuciones que le confiere el apartado 3º,

artículo 53 de la Constitución Política del Estado, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO DE CAZA

Art. 1º Solo tendrán derecho a cazar animales silvestres o montaraces, que no tengan dueño determinado, las personas que, de conformidad al presente Reglamento, estén provistas de la correspondiente licencia de caza.

Art. 2º Esta licencia será expedida por el Gobernador de la Provincia en cuya jurisdicción pretenda cazar el interesado, en papel sellado tipo 3º, y se asentará en un registro especial que cada año, a partir del día primero de enero, abrirá el Secretario de la Gobernación respectiva.

Tanto en la licencia, como en el registro, se harán constar el número de orden de aquellas; nombre, edad, profesión, naturaleza, domicilio y residencia del interesado.

Art. 3º Las licencias de caza no podrán extenderse sino a favor de personas mayores de dieciocho años, que sean de buenas costumbres y que no hayan sido perseguidas o condenadas por crímenes.

Art. 4º Las licencias de caza regirán o tendrán valor solamente hasta el día 31 de diciembre del año en que hubieren sido extendidas, fecha en que permirán o quedarán definitivamente cancelados los derechos que ellas confieran; son del uso exclusivo de las personas en cuyos nombres hayan sido extendidas, quienes no podrán transferirlas o traspasarlas a terceros.

Art. 5º Las personas provistas de la licencia pueden cazar con escopeta en terrenos del Estado, del Municipio o en los egidos de los pueblos, a distancia mayor de un gilómetro fuera de las poblaciones y de toda vivienda.

Para cazar en terrenos de propiedad particular, se necesita, además de la licencia, un permiso escrito del dueño.

Para los fines del presente Reglamento se consideran como terrenos de propiedad particular, aquellos que se hallen cercados n toda la extensión de su perímetro, o que no estando cercados, tengan sus trochas o linderos claramente abiertos, amojonados, y que hayan sido, además, mensurados y deslindados por Agrimensor Público.

Art. 6º Queda terminantemente prohibida la caza de paloma, tórtola, rola, rolón, guinea, flamenco, pato silvestre, garza,

gallareta, cotorra perico, codorniz, yaguaza y demás aves silvestres útiles al hombre, en la época de su reproducción, es decir, desde el 1º de Marzo al 30 de Septiembre de cada año. Durante ese tiempo no se permitirá tampoco la venta de aves cazadas, vivas o muertas, a menos que se trate de animales domesticados.

Art. 7º En ninguna época del año podrán destruirse los nidos de las aves especificadas en el anterior artículo ni cazarse las aves y demás animales silvestres útiles a la agricultura o a la crianza.

Art. 8º Los animales silvestres dañinos a la agricultura o a la crianza, podrá cazarse en cualquiera época del año.

Art. 9º Se prohibe la caza, por medio de trampas o señuelos, de palomas domésticas ajenas, así como también la de todo volátil, distancia menor de un kilómetro alrededor de los palomares.

Art. 10. Queda prohibida la caza, por medio de trampas o lazos del verraco o cerdo montaraz, así como la de cualquier otro cuadrúpedo de caza mayor, excepción hecha de los que sean dañinos para la agricultura o crianza.

Art. 11. Cuando una pieza muerta o herida desde un sitio donde se esté autorizado a cazar caiga en una finca cercada en toda la extensión de su perímetro, el cazador no podrá entrar a cogerla sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario de la finca, o de los representantes de algunos de éstos.

Art. 12. Cada uno de los copropietarios de una finca tiene derecho a cazar en ella siempre que esté provisto, según éste Reglamento, de la licencia correspondiente; pro ninguno de ellos puede autorizar a cazar en la finca a un particular, sin consentimiento de los demás.

No están incluidos en estas prohibiciones los copropietarios de terrenos legalmente definidos como comuneros.

Art. 13. Corresponde al arrendatario y al usufructuario, y a las personas que éstos autoricen expresamente, el derecho de cazar en una finca dada en arrendamiento o usufructos, a menos que en los contratos se haya estipulado lo contrario.

Art. 14. Los contraventores a las disposiciones del presente Reglamento serán condenados a cinco días de arresto y cinco pesos de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran por contravenir las leyes civiles o penales.

Art. 15. La Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración dictará las disposiciones que considere convenientes a la mejor ejecución del presente Reglamento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 23 días del mes de Noviembre de 1916, años 73º de la Independencia y 54 de la Restauración.

Dr. HENRIQUEZ Y CARVAJAL.

Federico Henríquez y Carvajal, Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Eladio Sánchez, Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

Núm. 5508.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Manuel Ramón Sosa a establecer una línea telefónica privada.—G. O. Núm. 2758 del 2 de Diciembre 1916.

FRANCISCO HENRIQUEZ Y CARVAJAL,
Presidente de la República.

Vista la instancia que a nombre y representación del señor Manuel Ramón Sosa, comerciante, domiciliado y residente en el poblado de La Ceiba, común de Castillo, provincia de Pacificador, dirige al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el Lic. Abigail Del Monte, abogado, para que se autorice al señor Manuel Ramón Sosa a establecer una línea telefónica de uso particular que, partiendo de su casa, en el poblado de La Ceiba recorra una extensión aproximada de dos millas, y finalice en la finca del señor Sosa ubicada en la sección de Yaiba, de la misma común y provincia;

Visto el Art. 3º de la Ley de Telégrafos.

RESUELVE:

Art. Unico: Autorizar al señor Manuel Ramón Sosa a establecer la línea telefónica en referencia, debiendo ceñirse para la construcción y uso de ella a las prescripciones de la Ley de Telégrafos y del Reglamento de Teléfonos vigentes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la Repú-